

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por SONIA GARCÍA RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora SONIA GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.827 de Bogotá, promovió **en nombre propio**, acción de tutela contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 24 de febrero de 2021 elevó derecho de petición ante la accionada, en razón a que se efectuó una encuesta de condiciones de salud, para la posibilidad de la alternancia, y el COLEGIO JUAN DEL CORRAL, institución en la cual labora, indicó que, conforme a la encuesta realizada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se encuentra en condiciones para reactivar las actividades académicas, de acuerdo con el modelo de alternancia.

Expresó que la entidad accionada, no tuvo en cuenta las respuestas dadas en la encuesta, ya que presenta condiciones adversas, y por las cuales considera debe continuar en clases virtuales.

Refirió la tutelante, que la solicitud ante la Secretaría accionada, corresponde a que se continúe con las actividades virtuales, hasta que se normalice la situación debido a la pandemia.

Finalmente, refirió que, frente al derecho de petición elevado ante la accionada, no ha recibido respuesta, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia, se **ORDENE**

a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, responder la solicitud radicada el día 24 de febrero de 2021, (01-fls. 5 y 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, para que allegara el derecho de petición radicado ante la accionada, el día 24 de febrero de 2021, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de la doctora LISI ROSSANA AMALFI ÁLVAREZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica (E), dio respuesta a la acción de tutela, señalando que una vez verificada la información suministrada, se revisó la trazabilidad de la solicitud, encontrando que el día 17 de marzo de 2021 la Dirección de Talento Humano, remitió la respuesta a la accionante.

Por lo anterior, señaló que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, lo cual se podrá corroborar con el informe que se allegue, y con el cual se demostrará la improcedencia de esta acción, respecto de la Secretaría.

Por lo expuesto, solicitó que, al momento de proferir sentencia, se desestimen las pretensiones de la accionante, (05-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora

SONIA GARCÍA RODRÍGUEZ, al no emitir respuesta a la solicitud radicada el día 24 de febrero de 2021, y mediante la cual reclamó continuar con las actividades académicas de forma virtual, hasta tanto se normalice la situación debido a la pandemia, (01-fls. 1, 13 y 14 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en

contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.³

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

1 Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

2 Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

3 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

4 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental al debido proceso, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por la accionante a través de este mecanismo, es que la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se pronuncie frente a la solicitud radicada el día 24 de febrero de 2021, mediante la cual reclamó continuar con las actividades académicas de forma virtual, hasta tanto se normalice la situación debido a la pandemia, (01-fls. 1, 13 y 14 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho no existe duda que la señora SONIA GARCÍA RODRÍGUEZ, el día 24 de febrero de 2021, elevó

solicitud ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, la cual fue radicada bajo el numero E-2021-63027, (01-fls. 13 y 14 pdf).

Como quiera que la petición que fue radicada, no se allegó por la accionante junto al escrito tutelar, este Despacho mediante providencia calendada 05 de abril de 2021, la requirió para que aportara dicho documento (03-fls. 1 y 2 pdf), sin embargo, dentro del término concedido no atendió la orden.

Por tal razón, el oficial mayor de este Despacho se comunicó vía telefónica con la accionante, a efectos de informarle que había sido requerida para que allegara el derecho de petición elevado ante la Secretaría accionada, y al respecto la señora SONIA GARCÍA RODRÍGUEZ manifestó que, la resultaba imposible aportar el documento, pues tan solo cuenta con la constancia de radicación, por esta razón, indicó que la solicitud corresponde a que se le permita continuar laborando de manera virtual, y no presencial, (07-fl. 1 pdf).

Adicionalmente, debe señalarse que la entidad accionada, al momento de emitir respuesta a esta acción constitucional, aceptó que la señora SONIA GARCÍA RODRÍGUEZ radicó la solicitud, y no desconoció ninguno de los supuestos fácticos planteados por la accionante, entre los cuales se encuentra, que la petición corresponde, a continuar con las actividades académicas virtuales, hasta tanto se normalice la situación debido a la pandemia, (01-fl. 1 pdf).

Precisado lo anterior, se tiene que la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en su defensa argumentó que, una vez verificada la trazabilidad de la solicitud, se evidenció que la Dirección de Talento Humano, el día 17 de marzo de 2021, remitió respuesta a la accionante.

Para soportar esta afirmación, la entidad distrital allegó un mensaje de datos de fecha 17 de marzo de 2021, dirigido a la dirección electrónica oniagarciar@juandelcorral.edu.co, en el cual se informó a la petente que, conforme a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, debe priorizarse el trabajo en casa, para los directivos y docentes que cuenten con una condición de vulnerabilidad, y para el caso de convivencia con personas de alto riesgo, conforme a la Resolución 666 de 2020, deben extremarse los cuidados, pero no priorizar el trabajo en casa, ya que no se trata de una condición propia.

Añadió la accionada en la comunicación, que se sugiere por parte del Equipo de Seguridad y Salud en el Trabajo, que extreme las medidas de bioseguridad, con el fin de disminuir un posible contagio intralaboral de COVID-19, (06-fls. 3 y 4 pdf).

La SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegó también mensaje de datos enviado a la dirección electrónica soniagarcia@juandelcorral.edu.co el día 09 de abril de 2021, a través del cual informó a la accionante, que por error involuntario se digitó mal el correo al cual se envió la respuesta a la solicitud de radicado No. E-2021-60327, y por tal razón, se adjuntaba nuevamente la comunicación remitida el 17 de marzo hogaño, (06-fl. 3 pdf).

Si bien el pronunciamiento efectuado por la Secretaría accionada, fue de fondo y de manera congruente con lo solicitado por la accionante, los documentos aportados junto a la contestación a esta acción de tutela, no permiten establecer que la petente conoce de la respuesta emitida al derecho de petición elevado el día 24 de febrero de 2021; por tal razón, el oficial mayor de este Juzgado, se comunicó telefónicamente con la accionante, a efectos de confirmar si había sido notificada del pronunciamiento efectuado por la entidad, quien informó que ya lo había recibido, (07-fl. 1 pdf).

De acuerdo con lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, conforme los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁵, y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en ningún momento ha existido vulneración a la prerrogativa invocada por la tutelante, toda vez que, entre la fecha de presentación del derecho de petición -24 de febrero de 2021-, y en la cual se notificó la respuesta al derecho de petición -09 de abril de 2021-, tan solo trascurrieron **29 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la accionada contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)” (Negrita fuera de texto)

Y según la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se prorrogó hasta el día **31 de mayo de 2021**.

⁵ 01-fls. 1, 13 y 14 pdf.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora SONIA GARCÍA RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afc44677ab926fef41797110eeef0a6cf6810258e9f7ad995e813f8cb629f
f3e**

Documento generado en 13/04/2021 04:54:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**